

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 23/2009.

Mérida, Yucatán a veinticuatro de marzo de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la respuesta emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de fecha ocho de enero de dos mil nueve.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de enero de dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante correo electrónico realizó una solicitud de información ante la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO DE PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN JUDICIAL EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS PROMOVIDO POR [REDACTED] EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE 1568/2008.”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, mediante oficio DTAI-UA-007/2009, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Magistrado ANGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] la cual se cita textualmente:

“EN RESPUESTA AL CORREO ELECTRONICO ENVIADO POR USTED A ESTA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL CUAL NOS SOLICITA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO 1568/2008 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA DIRECCIÓN NO TIENE ATRIBUCIONES PARA CONSULTAR LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A PROCESOS JUDICIALES CUANDO ESTOS NO HAN CONCLUIDO; SIN EMBARGO, SI USTED ES PARTE EN EL LITIGIO PUEDE ACUDIR AL JUZGADO CORRESPONDIENTE Y SOLICITAR EL EXPEDIENTE QUE

MENCIONA PARA CONOCER LOS AVANCES HABIDOS EN EL PROCESO."

TERCERO.- En fecha diecisiete de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN Y ACCESO AL EXP: 1568/2008 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL, BAJO EL ARGUMENTO BAJO AL ARGUMENTO (SIC) DE QUE NO HABÍA CONCLUIDO, SIN JUSTIFICAR DICHA INFORMACIÓN. POR CONSULTA ELECTRÓNICA ME ENTERÉ QUE ESE EXPEDIENTE NISQUIERA FUE ADMITIDO POR LO QUE ES FALSO QUE NO SE HAYA CONCLUIDO. ¿POR QUÉ NO SE QUIERE HACER PÚBLICAS LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DE LOS JUECES?

CUARTO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/280/2009 de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión y se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que en el término de cinco días hábiles siguientes a la misma, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha dos de marzo de dos mil nueve, mediante oficio DTAI-RI-02/2009, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Magistrado ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado de Yucatán rindió el informe justificado respectivo, manifestando lo siguiente:

.....

"LA RESPUESTA EMITIDA AL SOLICITANTE VERSÓ EN QUE

ESTA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL NO TIENE LAS ATRIBUCIONES PARA CONSULTAR LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS PROCESOS QUE SE SIGUEN EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL *ARTICULO 13 FRACCIÓN V Y ARTÍCULO 14 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE A LA LETRA DICEN:*

ARTÍCULO 13.- POR RAZÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN RESERVADA:

V. LA DEPOSITADA EN EL SECRETO DE LOS JUZGADOS Y LA CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO QUE GUARDEN;

ARTÍCULO 14.- LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA SEGÚN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PERMANECERÁ CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERÍODO DE DOCE AÑOS. ESTA INFORMACIÓN PODRÁ SER DESCLASIFICADA CUANDO SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN O CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PERIODO DE RESERVA, PROTEGIENDO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE EN ELLA SE CONTENGA.

EN VISTA DE LO ANTERIOR EXPUESTO LA INFORMACIÓN SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA, AL ESTAR CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE UNA INSTANCIA JUDICIAL Y NO HABER TRANSCURRIDO 12 AÑOS A PARTIR DE CAUSAR EJECUTORIA, NI SE HAN PRESENTADO CAUSAS QUE DEN ORIGEN A SU DESCLASIFICACIÓN.

EN TAL VIRTUD, ESTA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA OTORGAR DICHA INFORMACIÓN Y LA RESPUESTA EMITIDA FUE EN RAZÓN DE LOS ARTICULOS ANTES MENCIONADOS.

SÉPTIMO.- En fecha tres de marzo del presente año, se acordó tener por

de marzo de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que nos precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 de Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial de Estado.

QUINTO.- En el presente considerando se analizará la procedencia de la inconformidad plasmada en el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 23/2009.

los Municipios de Yucatán, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente. Asimismo la solicitud deberá contener entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información.

El artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el recurso de inconformidad; y en el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que originalmente como se desprende de la solicitud de fecha siete de enero de dos mil nueve, remitida a este Instituto mediante informe justificado por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional, requirió solamente **SOLICITO LA RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO DE PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN JUDICIAL EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS PROMOVIDO POR [REDACTED] EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE 1568/2008**; mientras que en su recurso de inconformidad amplía su solicitud, pretendiendo que se le ponga a su disposición **"SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN Y ACCESO AL EXP: 1568/2008 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO HABÍA CONCLUIDO, SIN JUSTIFICAR DICHA INFORMACIÓN"**; cabe aclarar que dicha información es materia de una nueva solicitud y no objeto del recurso de inconformidad.

En ese sentido, el recurso de inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

**"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL INTERPRETACIÓN
DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL**

DE LA FEDERACIÓN.- EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÁ SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, DEL ACTO IMPUGNADO DE DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES- VISIBLE EN EL S.J.F., OCTAVA ÉPOCA, TOMO VII, ENERO DE 1991, PAG. 294."

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del recurso de inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a la información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto, deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso, y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del recurso de inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la parte de la inconformidad planteada por el recurrente en su escrito inicial específicamente en cuanto a la totalidad del expediente 1568/2008 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO no debió de variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que parte de la inconformidad del presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, resulta improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO
SEGÚN CORRESPONDE:
I...
II.....
III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS
RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA
DE LAS CUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

SEXTO.- Una vez establecida la improcedencia de la impugnación en cuanto a la

falta de entrega de las constancias del expediente en cuestión, distintas a la resolución de no admisión solicitada, cabe aclarar que el presente recurso es procedente únicamente ante la negativa de acceso a la resolución en cuestión.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, podrá interponerse el recurso de inconformidad contra las resoluciones que nieguen el acceso a la información, situación que conforme a las constancias enviadas por la autoridad sí ocurre, pues la recurrida en su respuesta informó no contar con atribuciones para la consulta de expedientes, negando así la información al particular, y en su informe justificado determinó reservar la información con base al artículo 13 fracción V de la Ley de la Materia.

Asimismo, el recurso en cuestión fue presentado en tiempo pues la fecha en que el particular tuvo conocimiento del acto fue el veintisiete de enero de dos mil nueve, y el plazo de quince días que marca la Ley para la interposición del medio de impugnación comenzó a correr el veintiocho del propio mes y año y feneció el dieciocho de febrero de dos mil nueve, por ser sábados y domingos los días treinta y treinta y uno de enero del año en curso, siete, ocho, catorce y quince de febrero del presente año, y por ser día festivo el dos de febrero de dos mil nueve, por lo tanto al haberse presentado el recurso el día nueve de febrero de dos mil nueve es evidente que se hizo en tiempo.

Planteada así la controversia, por cuestión de método se analizará la naturaleza de la información así como la procedencia de la clasificación efectuada por la autoridad recurrida.

SÉPTIMO.- De las constancias adjuntas al informe justificado, alegatos y oficio DTAI-RI-03B/2009 se advierte que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional clasificó con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información relativa al auto de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve emitido por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado,

mediante el cual se tuvo por no admitido el expediente 1568/2008 y como consecuencia se ordenó la devolución de los documentos al interesado.

Al respecto la citada disposición prevé como información reservada **“LA DEPOSITADA EN EL SECRETO DE LOS JUZGADOS Y LA CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO QUE GUARDEN”**.

Cabe precisar que dicha fracción tutela dos intereses jurídicos distintos, el primero refiere a la protección de información que fue proporcionada por las partes o sujetos que intervienen en el juicio y que por su naturaleza debe mantenerse en el secreto del juzgado, y el segundo a la documentación que aún obrando en el expediente y a disposición de las partes no debe darse a conocer al público.

Con relación al Secreto del Juzgado conforme a la redacción del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se excluyen a los expedientes tramitados ante los Juzgados de primera instancia para su guarda en el Secreto del Juzgado, pues únicamente estarán en él los pliegos, escritos, documentos, títulos, valores y certificados de depósito.

Asimismo, existen documentos que deben ser resguardados en el Secreto del Juzgado por ser de carácter confidencial por mandato expreso de una Ley, verbigracia, el secreto bancario, secreto fiduciario, secreto comercial, secreto industrial entre otros.

Apoya lo anterior el siguiente criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XXV, Febrero 2007, página 1701 cuyo rubro corresponde a **“DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CALIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO”**.

Por otro lado, respecto a la información que se encuentra contenida en los procedimientos tramitados en las instancias judiciales, y que debe ser de carácter

reservado independientemente del estado que guarden, ésta se refiere a las excepciones al **principio de publicidad** que rige a los procesos judiciales, que ha sido acogido por nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como por los Tratados Internacionales aprobados por el Senado, que de conformidad al artículo 133 de nuestra Carta Magna son de carácter obligatorio y de jerarquía Superior a las Leyes Federales y locales.

Debe dejarse en claro que, si bien el principio general, como se ha dicho, es el de la publicidad de los actos del Poder Judicial, no es lo mismo **la obligatoriedad** de hacer conocer las resoluciones o sentencias que se adopten - aún éstas, con algunas limitaciones en determinadas circunstancias -, **que tener acceso irrestricto a expedientes, pruebas, audiencias y a todo acto procesal en cualquier momento y sin contemplar situaciones y materias en discusión.**

De allí es que, para referirnos a las causas judiciales y el conocimiento que sobre las mismas, se debe tener en cuenta un panorama amplio y con particularidades, atendiendo los diferentes modos y pautas establecidos por las normas legales pertinentes -de fondo y forma- así como a los casos concretos, en función de cada situación, causa, oportunidad, lugar, tiempo y materia.

Ahora bien, tal y como se precisó existen Tratados Internacionales en nuestro país que enmarcan la publicidad de las actuaciones judiciales y señalan sus excepciones, y que son de carácter obligatorio. Apoya lo anterior el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las siguientes Tesis aisladas cuyo rubro corresponde a **"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"** y **"TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL"**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volúmenes X, XXV, noviembre 1999, abril 2007, páginas 46 y 6 respectivamente.

En función de ello y tal como lo dispone el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta establece que toda persona tiene "derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

En el mismo sentido la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" aprobada por el Senado el día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta reafirma, en lo que hace al proceso penal, que el mismo "debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

Por su parte, en Materia de Acceso a la Información Pública a nivel nacional, el artículo Décimo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, **se desprende que los expedientes de naturaleza penal y familiar son de carácter reservado**, salvo las sentencias que hayan causado estado, sin que ello obste a la supresión de los datos personales.

Así también el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en su tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Volumen XXIV, noviembre 2006, página 107 cuyo rubro corresponde **"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"**, precisa la publicidad de los negocios judiciales salvo los asuntos de

naturaleza familiar o procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz.

En nuestro Estado, en el ámbito procesal el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán en su artículo 48 prevé una excepción a la regla general de publicidad de las audiencias de los negocios judiciales en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio.

A su vez, las audiencias reguladas por el Código de Procedimientos en Materia Penal en su artículo 40, son públicas, salvo que se trate de delitos contra la moral o cuando así lo estimare la autoridad del conocimiento; asimismo el artículo 297 prevé que el Juez deberá tomar al detenido su declaración preparatoria dentro de las 48 horas contadas a partir del momento en que aquél ha sido puesto a su disposición, en **audiencia pública**, excepto en el caso de delitos contra la moral.

En la misma línea el Código de Comercio en el numeral 1080 determina que las audiencias en todos los procedimientos serán siempre públicas, manteniendo la mayor igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla.

De lo antes dicho, se discurre que para clasificar información por encontrarse contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales cualquiera que sea el estado que guarden, deberá consistir en pruebas, audiencias, diligencias en las cuales se traten asuntos de índole familiar como divorcio, nulidad de matrimonio, tutela de menores o delitos contra la moral, libertad entre otros.

A manera de conclusión, es evidente que los supuestos previstos en el artículo 13 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se actualizan en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la información solicitada consiste en la resolución de procedimiento no admitido dictado por el Juzgado Quinto de lo Civil

del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente marcado con el número 1568/2008 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de información judicial de extravío de documentos, información que **no versa** en pliegos, escritos, documentos, títulos, valores, certificados de depósito e información que por disposición expresa de una Ley sea confidencial y deba guardarse en el secreto del Juzgado, **ni** en pruebas, audiencias, diligencias, o expedientes vinculados con asuntos morales, de seguridad nacional, tutela de menores, controversias matrimoniales, asuntos familiares entre otros, que forman parte de los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales cualquiera que sea el estado que guarden.

A mayor abundamiento, la información requerida consiste en una resolución que forma parte de un procedimiento que no es de naturaleza familiar o penal, por lo tanto no es propensa a ser clasificada con base a dichos supuestos.

Se dice lo anterior, toda vez que acorde a lo expuesto por las partes, el citado procedimiento es tramitado ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 844 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán las diligencias de jurisdicción voluntaria que no sean de índole familiar **se tramitarán ante los Jueces de lo Civil**, situación que acontece en la especie.

Consecuentemente, es procedente revocar la clasificación efectuada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional.

OCTAVO.- Ahora bien, no obstante que la clasificación efectuada por la Autoridad no resulta procedente, es mandato legal del suscrito, analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables a la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley, las resoluciones del Secretario Ejecutivo puede revocar o modificar el acto recurrido.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que será reservada "La Información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución

de los delitos, **la impartición de justicia**, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal”.

Por su parte el artículo 15 de la Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, es posible observar que para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley, no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que la difusión de esa información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho artículo; es decir la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, es decir, los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberán acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan al que resuelve determinar que la difusión de la información relativa a **LA RESOLUCIÓN DE DE PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN JUDICIAL EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE 1568/2008** causaría un serio perjuicio a la impartición de justicia.

Es pertinente señalar que en diversas resoluciones, se ha sostenido que los elementos objetivos que permiten determinar si la difusión de la información solicitada podría causar un daño presente, probable y específico a la impartición de justicia serían aquellos relacionados con la afectación a los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho de otra forma, los principios de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El numeral referido en el párrafo que precede establece:

ARTÍCULO 17. [...] TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES. -----“

De la transcripción antes expuesta se destaca lo siguiente:

a. El derecho de toda persona a que se le administre de forma expedita justicia por tribunales.

b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por lo tanto, **todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe seguir los principios arriba mencionados.**

Derivado de lo anterior, es pertinente analizar las razones que llevaron al legislador a proteger información que pudiera causar un perjuicio a la imparción o administración de justicia.

En términos de los supuestos jurídicos que regulan los diversos procedimientos judiciales o administrativos, durante la sustanciación de los mismos, el acceso a los expedientes respectivos se restringe a quienes acrediten su interés jurídico, lo que tiene como sustento que en dichos procedimientos se ventilan cuestiones presuntamente irregulares que aún no son determinadas por la autoridad competente y que conciernen en un primer momento a aquellos que se

verán afectados por la determinación que tome la autoridad competente.

En ese sentido, el marco jurídico vigente protege de posibles influencias externas al juzgador, a quien corresponde valorar y discernir respecto de las acciones y decisiones que se presenten durante el procedimiento, a efecto de propiciar el buen curso del mismo.

En ese orden de ideas, la pretensión del Legislador al restringir a través de las diversas leyes procesales, el acceso a los expedientes respectivos únicamente a aquéllos que acrediten un interés jurídico respecto de los asuntos que se ventilen en el procedimiento de que se trate, atiende necesariamente al derecho de las partes de ser juzgados de manera imparcial.

Es así, que las normas procesales propician dicha imparcialidad, eliminando la posibilidad de factores externos que pudieran influir en perjuicio de las partes en la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar al juez para resolver una controversia en los casos de jurisdicción contenciosa, o pronunciarse sobre algún hecho o derecho que pretenda justificar o acreditar la única persona que tiene interés (jurisdicción voluntaria).

Bajo ese tenor, el legislador en congruencia con el marco jurídico vigente, estableció en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la posibilidad de reservar información cuya difusión pudiera violentar lo dispuesto por leyes procesales, **en el entendido de que una vez concluido el procedimiento respectivo, dejan de existir las causales que dieron origen a la reserva y por lo tanto, la información es susceptible de conocerse.**

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que la autoridad informó al suscrito por oficio DTAI-RI-03B/2009 que en fecha cuatro de febrero de dos mil nueve el Juzgado Quinto de lo Civil tuvo por no admitido el expediente 1568/2008 y como consecuencia se ordenó la devolución de los documentos al interesado.

Asimismo, cabe precisar que no se tiene constancia en el presente expediente que el acuerdo en cuestión haya sido notificado a la parte que instara

el procedimiento, ni que habiéndole notificado, el actor haya hecho uso del recurso de apelación que procede contra las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria y en consecuencia aún no hubiera causado estado el proceso.

Por lo que la presente determinación tendrá los siguientes efectos:

A) En el supuesto de que el acuerdo haya sido notificado a la parte interesada, y ésta no haya hecho uso del medio de impugnación dentro del término establecido para tales efectos, se considera que la difusión de la información solicitada no afectaría alguno de los principios mencionados en los párrafos precedentes, puesto que el mismo ya hubiera causado estado, y en consecuencia se extinguiere la instancia intentada, apoya lo anterior la Tesis Aislada en materia Civil, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XXVII, Abril de 2008 cuyo rubro corresponde a **"DEMANDA. SU PREVENCIÓN CON EFECTOS DE DEVOLUCIÓN O LA DETERMINACIÓN QUE LA RECHAZA, EXTINGUE LA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)**. Máxime que los principios en comento son rectores de los procesos judiciales que se encuentren en curso o trámite.

En mérito de lo anterior sería imposible acreditar:

- a. Cómo se retrasaría el procedimiento judicial (Si ya finalizó la instancia).
- b. Cómo su difusión afectaría el principio de justicia completa, esto es, cómo restringiría la potestad del juzgador para pronunciarse sobre el reconocimiento de un derecho o hecho (Si la instancia ha quedado extinguida).
- c. Cómo su publicidad haría que se perdiese el carácter gratuito.
- d. Cómo se vulneraría el principio de imparcialidad, es decir, no señala cómo se vería afectado el ánimo, el criterio, la declaración del juzgador (Si la instancia ha finalizado).

Consecuentemente, de acontecer dicho supuesto, no se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia, pues para que ésta tenga lugar el procedimiento debe seguir en curso.

b) En el supuesto de que el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve aún no haya sido notificado al interesado o habiéndole notificado haya interpuesto el recurso de apelación o en su caso el juicio de amparo indirecto, la información deberá reservarse hasta que ésta cause estado. En este caso la recurrida deberá emitir el acuerdo de clasificación respectivo con fundamento en el artículo 13 fracción VI, en el cual deberá informar el estado actual que guarda el recurso de apelación o el amparo indirecto en su caso.

NOVENO.- No pasa inadvertido para el que resuelve, que en las constancias presentadas tanto por la autoridad como por el recurrente, no se observa la existencia de algún acuerdo de reserva, lo que trae a colación asumir, que la recurrida en su informe justificado clasificó la información como reservada. Es conveniente hacer del conocimiento de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, que para clasificar información de carácter reservado, es imperativo elaborar el acuerdo de clasificación respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

“ART. 15.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY:

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

I.- LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.

II.- LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR

LA LEY; O

III.- EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.”

Finalmente se instruye a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial para que en las próximas ocasiones para clasificar la información deberá elaborar el acuerdo de reserva correspondiente.

DÉCIMO.- De las consideraciones antes mencionadas, se concluye:

1. Que la clasificación efectuada por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial de conformidad al artículo 13, fracción V no es procedente.
2. Que en el supuesto de que el acuerdo haya sido notificado a la parte interesada, y ésta no haya hecho uso del medio de impugnación dentro del término establecido para tales efectos no se surte la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción VI de la Ley en cita.
3. Que en el supuesto de que el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve aún no haya sido notificado al interesado o habiéndole notificado haya interpuesto el recurso de apelación o en su caso el juicio de amparo indirecto, la información deberá reservarse hasta que ésta cause estado con fundamento en el artículo 13 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
4. Que la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial deberá entregar previa elaboración en su caso de la versión pública de acuerdo al artículo 41 de la Ley de la Materia de la **“LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN JUDICIAL EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE 1568/2008”**.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, desclasificar la información consistente en **LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN JUDICIAL EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS PROMOVIDO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE 1568/2008** de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Revoca** la respuesta DTAI-UA-007/2009 de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, para efectos de que a) en el supuesto de que el acuerdo haya sido notificado a la parte interesada, y ésta no haya hecho uso del medio de impugnación dentro del término establecido emita una nueva resolución en la que entregue previa eliminación en su caso de información confidencial la información consistente en **LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN JUDICIAL EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS PROMOVIDO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE 1568/2008** de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución b) Que en el supuesto de que el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve aún no haya sido notificado al interesado o habiéndole notificado haya interpuesto el recurso de apelación o en su caso el juicio de amparo indirecto, la información deberá reservarse hasta que ésta cause estado

con fundamento en el artículo 13 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y por otro lado **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad en lo referente a la entrega de las demás constancias que integran el expediente 1568/2008 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 99 fracción VI del citado Reglamento conforme al considerando Quinto.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinticuatro de marzo de dos mil nueve. -----

